

**República de Colombia**  
**Rama Judicial del Poder Público**



**Juzgado Primero Civil Municipal**

SECRETARIA

A Despacho del señor Juez, las presentes diligencias. Queda para proveer.

Palmira (V), 30 de junio de 2022

HARLINSON ZUBIETA SEGURA  
SECRETARIO

**JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL**  
**PALMIRA, TREINTA (30) DE JUNIO DE DOS MIL VEINTIDOS (2022)**  
**AUTO SUSTANCIACION No. 742**  
**RADICACION No. 2021 – 00138 - 00**

De acuerdo a la solicitud allegada a esta dependencia por parte de la apoderada de la parte demandada, a través del cual informa que la señora LUZ DARY QUESADA VILLAMIL fue aceptada a tramite de insolvencia de persona natural no comerciante el 13 de enero de 2022 ante el Centro de Conciliación CONVIVENCIA Y PAZ, y que el día 28 de abril de 2022 fracaso la audiencia de negociación de deudas, por este motivo la conciliadora envió el expediente a los Juzgado Civiles Municipales para que se decretara la apertura de la Liquidación Patrimonial correspondiéndole conocer de esto al Juzgado 34 Civil Municipal de Cali, con el radicado 2022 – 00318.

De igual manera manifiesta, que al Juzgado le fue informado del trámite de insolvencia cuando verificadas las actuaciones surtidas en el presente proceso no se observa notificación alguna de la aceptación al tramite de insolvencia de la demanda, de haber sido así, en su momento se hubiese decretado la suspensión del mismo.

Dadas las anteriores premisas, solicita hacerse parte en el proceso de liquidación, puesto que de iniciar o continuar un proceso en contra de la demandada se estaría inmerso en el delito penal por Fraude a Resolución Judicial.

Sin embargo y de acuerdo a lo requerido por la peticionaria, como se le indico a la fecha no existe notificación alguna del trámite de insolvencia que se adelantó ante el Centro del Conciliación de Convivencia y paz, y es de resaltarle, que hasta tanto no sea notificado el Juzgado de la apertura de la Liquidación Patrimonial y ordene la remisión del proceso ejecutivo que se adelanta en contra de la deudora, no se hará, puesto que no existe prueba de ello dentro del expediente.

Ello conforme, al artículo 564 del Código General del Proceso, numeral 4° el cual establece, que el juez al proferir la providencia de apertura dispondrá: “*oficiar a todos los jueces que adelanten procesos ejecutivos contra el deudor para que los remitan a la liquidación, incluso aquellos que se adelanten por concepto de alimentos...*”; por lo que no es procedente remitir al proceso a la apertura de la Liquidación.

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 565 del Código General del Proceso, el juzgado,

### **DISPONE**

**UNICO:** NEGAR la solicitud de remisión del proceso a la apertura de Liquidación Patrimonial, de conformidad a lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

**El Juez,**

### **NOTIFIQUESE**

**JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL  
SECRETARIO**

En Estado No. **078** de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: **12 de julio de 2022**

**HARLINSON ZUBIETA SEGURA**  
Secretario

Firmado Por:

**Alvaro Jose Cardona Orozco**  
Juez Municipal  
Juzgado Municipal  
Civil 001  
Palmira - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5a8fac217cc3b30cc4296922e2e940cbff56be56a2597980940e58a7c539b6aa**

Documento generado en 11/07/2022 07:40:44 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**